

RESOLUCIÓN 050 DEL 04 DE ENERO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE WILSON ORLANDO LARA CABALLERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.213.753 Y SE ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO 013 DE 2015.

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por el artículo 5to de la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., el artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 procedente de la Dirección General del ICBF, y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 54-001-31-10-005-2011-00169-00, promovido por la señora **MAGALY PABON SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía 60.399.325, en contra del señor **WILSON ORLANDO LARA CABALLERO**, con cédula de ciudadanía 88.213.753, profirió sentencia el 20 de marzo de 2015, en la cual se declara que el demandado, es el padre extramatrimonial de la niña **SLENDY MAGALY PABON SANCHEZ**, razón por la que se le condenó entre otras a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 22 del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto 218 del 02 de septiembre de 2015, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 013 de 2015, documento visto a folio 23 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 20 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, Norte Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, promovido en contra del señor **WILSON ORLANDO LARA CABALLERO**, con cédula de ciudadanía 88.213.753

Que mediante Resolución 106 del 04 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del **WILSON ORLANDO LARA CABALLERO**, con cédula de ciudadanía 88.213.753, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 24).

Que a folio 25, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto 218 del 02 de septiembre de 2015, a través del cual el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 013 de 2015.

Que a folio 26 y 45, obra citación enviada al demandado, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 106 del 04 de septiembre de 2015 y certificación expedida por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 472, con el recibido del mismo.

Que entre los folios 27 al 42, 48, y 57 al 60, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 43 y 47, se encuentra consulta de solicitud de información del demandado al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA, indicando que el demandado se encuentra activo con la EPS CAPRECOM en el régimen subsidiado y oficio enviado a la entidad solicitando información del demandado.

Que a folio 44 del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado, en la que registra dos cuentas inactivas con Bancamía a nombre del deudor.

Que a folios 46 y 49, del expediente, aparece oficio al que se allega la Resolución 106 del 04 de septiembre de 2015, por la cual se libró mandamiento de pago y certificación expedida por la Empresa de Servicios Postales S.A, se confirma el recibido el 26 de octubre de 2015.

Que entre los folios 50 al 55, se encuentra constancia de ejecutoria; Resolución 128 del 20 de noviembre de 2015, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio remitido al demandado allegándole copia de la anterior y devolución de la misma por la causal "Desconocido".

Que a folios 56 y 61, aparece oficio de aviso y publicación en el periódico La Opinión, de la Resolución 128 del 20 de noviembre de 2015, con la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Que a folios 62 al 67, se encuentra liquidación de los intereses moratorios del demandado, efectuada el 22 de abril de 2016; Auto 041 del 22 de abril de 2016, por el cual se liquida crédito y gastos del proceso y oficio al que se allega dicha liquidación, así como devolución del mismo por la causal "No Reclamado".

Que a folios 68 y 69, aparece oficio de aviso y publicación en el periódico La Opinión, del Auto 041 del 22 de abril de 2020, por el cual se ordena la liquidación del crédito.

Que a folios 70, 72, 90 al 92, se encuentra Auto 097 del 10 de agosto de 2016 por el cual se aprueba integralmente la liquidación del crédito, oficio con el que se allega este y devolución del mismo por la causal “NO Reclamado”.

Que a folio 71 del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado, en la que registra dos cuentas inactivas con Bancamía y BCSC a nombre del deudor.

Que entre los folios 73 al 89 y 93 al 95, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que entre los folios 96 al 108, 110 al 116, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 109, se observa oficio dirigido al deudor **invitándolo** a comparecer a la oficina de cobro coactivo, para proponer fórmulas de pago.

Que a folio 117, 119 y 120, se observa oficio dirigido al deudor **invitándolo** a comparecer a la oficina de cobro coactivo, para proponer fórmulas de pago y devolución del mismo por la causal “No reclamado”.

Que a folio 118 aparece liquidación del crédito con fecha del 29 de junio de 2017.

Que entre los folios 121 al 143, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, y a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Ocaña y Chinácota, solicitando información acerca de vehículos y bienes a nombre del demandado así como respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan vehículos, ni bienes de propiedad del deudor.

Que a folio 144, del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado, en la que registra información de una cuenta de ahorro a nombre del deudor inactivas con el BCSC.

Que entre los folios 145 al 157, aparecen oficios dirigidos a Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA y Bancolombia, solicitando información relacionada con cuentas o productos bancarios que sean susceptibles de embargo y de los cuales el demandado sea titular, respondiéndose negativamente por parte de las entidades.

Que entre los folios 158 al 203, 205 y 206, aparecen oficios dirigidos a los Bancos Itaú CorpBanca, GNB Sudameris, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA, Falabella, Av. Villas, Pichincha, Coomeva, Occidente y Bancolombia; a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Ocaña, y Chinácota y a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja, Cúcuta y Departamental

de Norte de Santander, respondiéndose que no posee cuentas, inmuebles, ni vehículos registrados con esas entidades.

Que a folio 204, se observa oficio dirigido al deudor **invitándolo** a comparecer a la oficina de cobro coactivo, para proponer fórmulas de pago.

Que a folio 207, aparece oficio dirigido a MEDIMAS-Régimen Subsidiado, solicitando información del demandado.

Que entre los folios 208 al 233, 235 al 239, aparecen oficios dirigidos a los Bancos Itaú CorpBanca, GNB Sudameris, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA, Falabella, Av. Villas, Pichincha, Coomeva, Occidente y Bancolombia; a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Ocaña, y Chinácota y a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander, respondiéndose que no posee cuentas, inmuebles, ni vehículos registrados con esas entidades.

Que a folio 234, se encuentra Constancia del 08 de junio de 2020, en la que se suspendieron los términos del presente proceso durante el periodo comprendido entre 01 de abril del 2020 y el 07 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en la Resolución 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que a folios 235, aparece certificación del Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que a 30 de noviembre de 2020, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00)**.

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: “La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día**

siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, “Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece que la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF, se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008 y conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”*.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares. Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia**

de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que, en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en las Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales; entidades financieras, sin que esa búsqueda arrojara resultados positivos que pudieran generar acciones encaminadas a la recuperación de los dineros adeudados al ICBF.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago expedido mediante Resolución 106 del 04 de septiembre de 2015, fue notificado al señor **WILSON ORLANDO LARA CABALLERO**, con cédula de ciudadanía 88.213.753, **a través de correo certificado recibido el 26 de octubre de 2015, según consta en certificación expedida por la Empresa de Servicios Postales S.A.**, según puede verificarse a folios 46 y 49 del proceso. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación efectuada a la última notificada, es decir; el 27 de octubre de 2015; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del **ejecutado**, por valor de la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre del 2020. Es necesario precisar que por otra parte los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos por el término de dos meses, en atención a lo dispuesto en la Resolución 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 013 del 2015 adelantado en contra del **WILSON ORLANDO LARA CABALLERO**, con cédula de ciudadanía 88.213.753, con la relación con la obligación contenida en providencia proferida el 20 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en la cual se declara que el demandado es el padre extramatrimonial de la niña **SLENDY MAGALY PABON SANCHEZ**, fallo en el cual además, se condenó al demandado a reembolsar al ICBF los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00)**, obligación respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 106 del 04 de septiembre de 2015, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado,

más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 013 de 2015, adelantado en contra de del **WILSON ORLANDO LARA CABALLERO**, con cédula de ciudadanía 88.213.753

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 013 de 2015 adelantado en contra del demandado señor **WILSON ORLANDO LARA CABALLERO**, con cédula de ciudadanía 88.213.753, **si a ello hubiere lugar.**

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 04 de enero del 2021

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis